

**4186** *ORDEN de 11 de febrero de 1993 por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1993-1994 (cosechas de 1993) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1993.*

Por Reglamento (CEE) 1.765/92, de 30 de junio, del Consejo, se estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) basado en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembren dichos productos.

Los pagos se efectuarán a partir de las cantidades de referencia fijadas para cada grupo de productos, que se aplicarán a las superficies sembradas o que hayan sido retiradas del cultivo, según lo dispuesto, considerando los rendimientos medios determinados en el plan de regionalización productiva. Las superficies para las que se conceden los pagos podrán verse minoradas, con carácter general en una región, si se sobrepasa la correspondiente superficie básica.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1.765/92, se establece que se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para el trigo duro en 1988-1989, 1989-1990, 1990-1991 y 1991-1992 y, en España, en 1992-1993, con un límite máximo, para la concesión de los pagos compensatorios, de 550.000 hectáreas en nuestro país.

Por Reglamento (CEE) 2.293/92, de 31 de julio, de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1.765/92, de 30 de junio, del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7 del mismo. En el Reglamento (CEE) 2.296/92, de 31 de julio, de la Comisión, se establecieron ciertas disposiciones de aplicación para la utilización de las tierras retiradas de la producción en las que se obtengan materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal.

Por Reglamento (CEE) 2.294/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) 2.890/92, de 2 de octubre, de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) 1.765/92, de 30 de junio, del Consejo, determinándose, entre otros extremos, que los Estados miembros, en aplicación de la política de calidad de la colza, circunscribirán el acceso a los pagos compensatorios de colza a determinadas categorías de semillas de siembra, con base en las variedades enumeradas en el anexo II de dicho Reglamento. Por último, en el anexo VI de dicho Reglamento se establece un exhaustivo calendario de comunicaciones de datos estadísticos a la Comisión por los Estados miembros.

Por otra parte, se determina que, sin perjuicio de las condiciones de concesión de los pagos compensatorios, cubiertos por el Reglamento (CEE) 1.765/92, se puede pagar un anticipo de hasta el 50 por 100 de los importes correspondientes a los productores no profesionales de granos de girasol [pequeños productores de cultivos herbáceos que optan por el sistema simplificado del Reglamento (CEE) 1.765/92], como está previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 1.765/92.

Por Reglamento (CEE) 2.295/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) 2.891/92, de 2 de octubre, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas proteaginosas a las que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CEE) 1.765/92.

Por Reglamento (CEE) 2.780/92, de 24 de septiembre, de la Comisión, relativo a las condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, se definieron los cultivos y superficies que podrán ser objeto de un pago compensatorio, así como los elementos para el establecimiento de un registro con los productores que tengan derecho al suplemento de pago para el trigo duro. Por último, en el citado Reglamento se establece el tipo de conversión a utilizar para los pagos compensatorios, que será el vigente el 1 de julio de 1993.

En lo que se refiere específicamente al trigo duro y, en particular, a los suplementos de pago para las superficies sembradas del mismo en las zonas tradicionales, deben tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento (CEE) 3.103/76, de 16 de diciembre, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1.216/89, así como las normas de aplicación contenidas en el Reglamento (CEE) 1.738/89,

de 19 de junio, de la Comisión, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) 1.168/90.

Por otra parte, por Reglamento (CEE) 762/89, de 20 de marzo, del Consejo, se implantó una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros). La medida consiste en la concesión de una ayuda por hectárea sembrada de dichos productos, en cuantía uniforme con independencia del rendimiento medio de la tierra. Sin embargo, se contempla una superficie máxima garantizada cuya superación entrañaría la reducción de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente.

En el Reglamento (CEE) 2.353/89, de 28 de julio, de la Comisión, se establecieron las normas de aplicación de la concesión de la ayuda para determinadas leguminosas grano, determinándose por Reglamento (CEE) 3.242/92, de 6 de noviembre, de la Comisión, que dichas ayudas se concederían hasta la campaña de comercialización 1995-1996, inclusive.

El Reglamento (CEE) 805/1968, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de la carne de vacuno ha sido modificado en último término por el Reglamento (CEE) 2.066/92, de 30 de junio, del Consejo, con el fin de limitar el número de animales con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza, mediante la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

El artículo 42 del Reglamento (CEE) 3.886/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) 1.244/82 y 714/89, determina el método de cálculo del factor densidad para cada productor habida cuenta de la superficie forrajera declarada.

Por Reglamento (CEE) 3.508/92, de 27 de noviembre, del Consejo, se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros aspectos, en el sector de la producción vegetal, al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos establecido en el Reglamento (CEE) 1.765/92.

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3.508/92, se determina que cada titular de explotación presentará, por cada año, una solicitud de ayuda «superficies» que indique, entre otros extremos, las parcelas agrícolas, incluidas las superficies forrajeras, las parcelas retiradas de la producción y las que se hayan dejado en barbecho (lo que supone presentar un completo plan de siembras y barbechos de la explotación), determinándose que las solicitudes de ayuda «superficies» deberán presentarse en el transcurso del primer trimestre del año en la fecha que fijen los Estados miembros.

En el Reglamento (CEE) 3.887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3.887/92 se definen los elementos e informaciones que deben considerarse en las solicitudes de ayuda «superficies», así como los casos y forma en que pueden ser modificadas después de la fecha límite prevista para su presentación.

En el citado Reglamento se presta una atención muy concreta a los controles a efectuar, para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones para la concesión de ayudas y primas, exigiendo la realización de un exhaustivo control administrativo, con verificaciones cruzadas relativas a las parcelas y a los animales declarados, a fin de asegurar que cada uno de ellos no se consideran más que una vez para la ayuda o prima. El trabajo anterior debe ser complementado con controles sobre el terreno, en una muestra significativa de las solicitudes.

En el artículo 9 del Reglamento en cuestión se señalan las consecuencias —que pueden llegar a la denegación de la ayuda— de eventuales defectos de superficie detectados con ocasión de los controles.

En ese orden de cosas, debe tenerse en cuenta que las tierras retiradas de la producción en virtud del régimen establecido en el Reglamento (CEE) 1.094/88, de 25 de abril, del Consejo [posteriormente sustituido por el Reglamento (CEE) 2.328/91, de 15 de julio, del Consejo], desarrollado para su aplicación en España por el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, no podrán beneficiarse de los pagos compensatorios del Reglamento (CEE) 1.765/92.

Por último, deberá tenerse presente la Orden de 29 de diciembre de este Departamento, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1.765/92, en la que se establece que los productores de cultivos herbáceos que soliciten pagos compensatorios, para las superficies de secano, para la campaña de comercialización 1993-1994 (cosechas de 1993) deberán dejar de barbecho blanco una superficie acorde con las prácticas tradicionales de la comarca en que radique su explotación, así como que las solicitudes de pagos compensatorios deberán incluir los

datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que se solicitan pagos compensatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario establecer, para la campaña 1993-1994, en España, los plazos y requisitos que deberán reunir las solicitudes de ayuda «superficies», que serán presentadas por los titulares de explotaciones agrarias que deseen beneficiarse de los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas), con el suplemento de pago correspondiente al trigo duro, o de las ayudas por unidad de superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), así como obtener las primas establecidas en los sectores de la producción animal anteriormente reseñados.

La gestión y control de las ayudas corresponderá a las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta, en todo caso, que el Reglamento (CEE) 3.508/92, en su artículo 3, establece que los Estados miembros podrán crear bases de datos descentralizadas, a efectos del sistema integrado de gestión y de control, siempre y cuando tanto dichas bases como los procedimientos administrativos de registro e introducción de datos se conciben de forma homogénea en todo el territorio del Estado miembro y sean compatibles entre sí.

Por otra parte, en este orden de cosas, debe considerarse que si bien en lo que se refiere al secano se han establecido superficies de base independientes para cada Comunidad Autónoma, en el regadío se ha considerado una sola región —el territorio español— pero con dos superficies de base: La correspondiente al maíz y la de los otros cultivos herbáceos. La existencia de una sola región, a estos efectos, conlleva que sólo podrán determinarse las eventuales minoraciones de superficie en regadío, para las solicitudes de ayuda, cuando se conozca el monto total de las presentadas en el conjunto del territorio nacional.

En la presente Orden se establece el modelo que contiene los datos que, como mínimo, deben considerar las Comunidades Autónomas para las solicitudes de ayuda «superficies» en su ámbito.

En el mismo orden de cosas, se establecen los aspectos básicos de la asistencia, colaboración e información entre el SENPA y los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas, a efectos de implantar procedimientos informáticos para el tratamiento de datos, que aseguren una aplicación homogénea en todo el territorio español, con la plena compatibilidad que exige el Reglamento (CEE) 3.508/92, al que ya se ha hecho referencia. Igualmente, deberá asegurarse el flujo adecuado de información, requerido para la aplicación de los Reglamentos, así como una eficaz coordinación para la realización de los controles de campo, especialmente en lo que se refiere a la elección de las zonas y la determinación de las muestras a las que se aplicarán las técnicas de control asistido por teledetección.

Para instrumentar la aplicación de los Reglamentos mencionados y, en particular, las solicitudes de ayuda «superficies» en el Estado español, para las campañas de comercialización 1993-1994 (cosechas de 1993), resulta oportuno dictar la presente Orden en la que, sin perjuicio de la aplicabilidad directa e inmediata de los citados Reglamentos, se transcriben algunos de sus preceptos para mejor comprensión de los interesados.

A tal efecto, consultadas las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º 1.** Los titulares de explotaciones agrarias, con excepción de los que se encuentren en los supuestos que se expresan en el epígrafe 4 del presente artículo, deberán presentar, en la forma y plazos que se establecen en la presente Orden, una única solicitud de ayuda «superficies» acompañada del plan de siembras y barbechos para las cosechas de 1993, siempre que deseen:

Obtener los pagos compensatorios para determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) y, en su caso, los suplementos de pago para el trigo duro, establecidos en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1.765/92, u

Obtener las ayudas por superficie para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros), o

Justificar la superficie forrajera a efectos de cálculo del factor de densidad ganadera establecido para poder acceder a las primas establecidas en el sector de la producción animal en favor de los productores de carne de vacuno y ovino en el año civil de 1993.

2. Los titulares de explotaciones agrarias que, por cumplir lo previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1.765/92, puedan ser considerados como pequeños productores, deberán indicar, en la solicitud de ayuda «superficies», si optan por el sistema simplificado (sin retirada de tierras) o por el sistema general previsto en el referido Reglamento.

3. A los efectos de la presente Orden, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

«Titular de explotación»: El productor agrícola, con personalidad física o jurídica, o la agrupación de personas físicas o jurídicas, con independencia del régimen jurídico de la agrupación y sus miembros, cuya explotación se halle en el territorio español.

«Explotación»: El conjunto de las unidades de producción gestionadas por el titular de la explotación en el territorio español.

«Parcela agrícola»: La superficie continua de terreno en la que un único titular de explotación realice un único tipo de cultivo.

Se considerará como parcela agrícola a la que contenga a su vez árboles, siempre que el cultivo herbáceo o las labores de barbecho, en caso de que sea afectada a la cumplimentación del requisito de retirada obligatoria de tierras, puedan ser realizados en condiciones comparables a las de las parcelas no arbóreas de la misma zona. En este caso, la superficie a considerar, a efectos de solicitud y concesión de las ayudas, será la resultante de minorar la superficie total de la parcela en el doble de la superficie ocupada por los árboles en la época de máximo desarrollo; por tanto, de la superficie total de la parcela —expresada en hectáreas con dos decimales— deberá deducirse el resultado de la operación  $0,000157 \times n \times d^2$  (en que n es el número de árboles de la parcela y d el diámetro en metros, de la sombra del mayor en la época de máximo desarrollo).

«Superficie forrajera»: La correspondiente a las parcelas de la explotación que estén disponibles, al menos durante los siete primeros meses del año, para la cría de bovinos, ovinos y caprinos, incluidas las utilizadas en común, los barbechos tradicionales y las parcelas retiradas de la producción en virtud del Reglamento (CEE) 2.328/1991, las autorizadas como pastos para un uso ganadero extensivo.

No se contabilizarán en esta superficie las construcciones, los bosques, las albercas, los caminos y las superficies que se empleen para otras producciones beneficiarias de un régimen de ayuda comunitario, o que se utilicen para cultivos permanentes u hortícolas o cultivos a los que se aplique un régimen idéntico al establecido para los productores de determinados cultivos herbáceos.

4. Quedan exentos de la obligación de presentar la solicitud de ayuda «superficies» los productores, o titulares de explotación, que sólo vayan a solicitar el beneficio de:

La prima especial para los bovinos machos o la prima para la vaca nodriza, o ambas, que estén exentos del factor de densidad, y que no soliciten el beneficio del importe complementario a esas primas.

La prima al ovino o caprino.

Art. 2.º 1. Las solicitudes de ayuda «superficies» serán realizadas, por los interesados, en los formularios o impresos según modelos que figuran como anexos I a IV de la presente Orden.

2. En los formularios deberán reseñarse todas las parcelas agrícolas de la explotación, excepto las destinadas a cultivos arbóreos o aprovechamientos exclusivamente forestales.

A tal efecto, se actuará en la siguiente forma:

Se cumplimentará un solo impreso, según modelo anexo I, con los datos personales y bancarios del titular de la explotación, que será debidamente fechado y firmado por el solicitante.

Las parcelas agrícolas de cereales (excepto las de maíz en regadío y las de trigo duro en las zonas tradicionales con derecho al suplemento de pago) se anotarán en formularios según modelo del anexo II.

Se declararán en formularios según modelo del anexo III las parcelas agrícolas dejadas en barbecho:

a) Para cumplir el requisito de retirada de tierras, del régimen general, a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1.765/92.

b) Para cumplir los compromisos asumidos en virtud del Real Decreto 1435/1988 (abandono quinquenal).

c) En virtud de las prácticas culturales tradicionales de la comarca en que radica la explotación.

Para el resto de las parcelas agrícolas de la explotación se utilizarán formularios según modelo del anexo IV, actuándose en la siguiente forma:

Se utilizarán formularios distintos para las parcelas agrícolas de los siguientes grupos:

a) Trigo duro.

b) Maíz en regadío.

c) Girasol.

d) Otras oleaginosas (soja, colza, nabina).

e) Proteaginosas (habas, haboncillos, guisantes, altramuces dulces).

f) Leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros): Se incluirán también las parcelas agrícolas retiradas de la producción, de acuerdo con el Real Decreto 1435/1988, utilizadas para la producción en 1993 de len-

tejas, garbanzos, vezas y yeros, en virtud del artículo 5.º, apartado 1, del Real Decreto de referencia, indicándose tal circunstancia en la casilla de observaciones del formulario.

g) Superficies forrajeras (excepto los barbechos declarados en el formulario según modelo anexo III).

h) Otras utilizaciones: En este grupo se incluirán todas las parcelas agrícolas de los cultivos no arbóreos de la explotación, que no han sido consideradas en los grupos anteriores. También, en este grupo se incluirán las parcelas agrícolas retiradas de la producción que se cultiven, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) 1.765/92, para la producción de materias que sirvan para la fabricación, en la Comunidad, de productos destinados a fines principales distintos del consumo humano o animal: Los productores interesados utilizarán un formulario anexo IV exclusivamente a estos efectos, indicando en el espacio superior, correspondiente al grupo de productos, tras la denominación del producto, las palabras «retirada-no barbecho» y en las casillas de producto y/o variedad se expresará la variedad correspondiente, indicando en las casillas de observaciones el rendimiento previsto en kilogramos por hectárea.

En el cuadro correspondiente al plan de siembras y barbechos de la explotación, que consta en el formulario del anexo I, se reseñarán, para las parcelas agrícolas de cada grupo, o utilización, el número de formularios utilizados, así como el número de parcelas agrícolas reseñadas y su superficie, expresada en hectáreas con dos decimales.

3. Para cada una de las parcelas agrícolas de la explotación se expresará la superficie, la localización, con referencias catastrales (tal como se establece en los formularios al respecto) así como su utilización, reseñando el tipo de cultivo o producto sembrado (con expresión de la variedad en los casos del trigo duro y la colza), o que se prevea sembrar en la primavera de 1993, o la cobertura vegetal o la ausencia de cultivo en los casos de barbecho.

En el caso de superficies forrajeras se actuará como en el párrafo anterior, salvo cuando sea aprovechada en común por más de un productor. En este supuesto, se reseñará la parte de la superficie que corresponda al declarante en las casillas existentes bajo las rúbricas «Parcelas Agrícolas» y «Superficie Sembrada» del formulario del anexo IV, debiendo justificar la disponibilidad de la superficie declarada, en función de su utilización o derecho de utilización, así como las referencias catastrales (término municipal, polígono, parcela y superficie de la parcela catastral).

4. En los casos que las parcelas agrícolas, incluso las correspondientes a superficie forrajeras, no coincidan en su integridad con una o varias parcelas catastrales, los productores aportarán, junto a la solicitud, croquis acotados que permitan situar y localizar las parcelas agrícolas, quedando exentos de esta obligación cuando las parcelas catastrales ocupadas parcialmente por las parcelas agrícolas sean de una superficie inferior a 10 hectáreas.

5. Las Comunidades Autónomas podrán requerir, a efectos de justificación del regadío, la presentación, por los solicitantes, de cédulas catastrales o certificados oficiales en que conste la superficie de regadío de las parcelas catastrales que forman parte de la parcela agrícola para la que se solicita la ayuda.

6. Para evitar la reducción de la superficie susceptible de pagos compensatorios, en los casos en que la relación de barbecho blanco respecto a la superficie de secano para la que se solicitan pagos compensatorios (por los cereales, oleaginosas, proteaginosas y, en su caso, las tierras retiradas del cultivo en el régimen general) sea menor, en más de 10 puntos, al correspondiente coeficiente comarcal, se aportarán, junto con la solicitud, los documentos que justifiquen suficientemente las prácticas agronómicas que soportan la solicitud, tal como se establece en la Orden de este Departamento de 29 de diciembre de 1992, por la que se determinan los índices comarcales de tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1.765/92.

7. Se aportará, en todo caso, con la solicitud, la correspondiente certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada corresponda al solicitante.

8. Para las parcelas agrícolas retiradas de la producción, que se cultiven para la obtención de materias para la elaboración en la Comunidad de productos no destinados principalmente al consumo humano o animal, se aportará, junto con la solicitud de ayuda «superficies», los contratos celebrados con los primeros transformadores, que deben reunir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 2.296/92. En este supuesto, junto con el contrato se presentará una garantía, prestada por el primer transformador, en cuantía equivalente, al menos, al 60 por 100 del valor de la ayuda que habrá de pagarse cada año a la zona abarcada por el contrato, siempre que la primera transformación de la materia contratada se vaya a realizar en territorio español (la garantía

anterior será complementada con otra, hasta cubrir el 120 por 100 del valor de la ayuda que deberá presentarse en el plazo de veinte días laborales después de la recepción de la mercancía contratada). En caso de que la materia contratada se transforme en otro Estado miembro, por el SENPA se dará cuenta a la Comunidad Autónoma del depósito de la garantía, cuando así sea comunicado por el Estado miembro en que vaya a realizarse la transformación.

9. Las solicitudes de ayuda «superficies» deben referirse, como mínimo a 0,30 hectáreas para cada uno de los grupos de productos (cereales, oleaginosas, proteaginosas) para los que se soliciten los pagos compensatorios, salvo en el caso de los pequeños productores en el sentido del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1.765/92, que opten por el sistema simplificado en que el mínimo de 0,30 hectáreas se aplicará al conjunto de los tres grupos de productos de los cultivos herbáceos, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 2.890/92 y 2.891/92.

Art. 3.º 1. La solicitud de ayuda «superficies», única por explotación (tal como se define este concepto en el artículo 1 de la presente Orden), se presentará hasta el 31 de marzo de 1993, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que esté ubicada la base territorial de la explotación para la que se solicitan los pagos o ayudas o, en todo caso, ante la Comunidad Autónoma en la que se encuentre la mayor parte de esa superficie.

No obstante, aquellos productores que hagan la declaración de superficie exclusivamente a efectos del cálculo de la densidad ganadera de su explotación podrán presentar la declaración de superficies forrajeras al tiempo que la primera solicitud de primas ganaderas, y a más tardar el 1 de julio de 1993.

2. Se podrán admitir solicitudes de ayuda «superficies» hasta veinte días naturales después de la fecha límite considerada en el apartado anterior, aplicando, salvo caso de fuerza mayor, una reducción del 1 por 100 por día hábil de retraso en los importes de las ayudas. Si el retraso fuera superior a los veinte días naturales, la solicitud es inadmisibile por lo que no puede generar pago de importe alguno.

En caso de fuerza mayor, deberán aportarse pruebas de la misma, a satisfacción de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el plazo máximo de diez días hábiles a partir del momento en que el titular de la explotación esté en condiciones de realizar la notificación.

Art. 4.º 1. Los titulares de explotaciones agrarias que hayan presentado las solicitudes de ayuda «superficies», en la forma y plazos expuestos anteriormente, podrán modificarlas hasta el 15 de mayo de 1993, sin penalización alguna, en los siguientes supuestos:

- Manifiesto error material en la cumplimentación.
- Cambio de titularidad debidamente justificado.
- Cambio de cultivo, o utilización, de la parcela agrícola.

Pueden beneficiarse de este supuesto las parcelas agrícolas que, en principio, se declararon como utilizadas para un producto que no se beneficia de los regímenes de ayuda por superficie que, por la modificación introducida ulteriormente, pase a cultivarse de un producto con derecho a ayuda, teniendo en cuenta, en su caso, las prescripciones derivadas de la obligación de retirada de tierras del cultivo en el régimen general.

2. En cualquier caso, debe tenerse presente que, a tenor de lo dicho en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3.887/92, no podrán añadirse nuevas parcelas agrícolas a las declaradas en la solicitud para cumplimentar el requisito de retirada obligatoria de tierras, en el régimen general, o a las superficies forrajeras también allí declaradas; tampoco podrán ser modificadas, por destinarse a otra utilización o cultivo, las parcelas agrícolas afecta a la retirada obligatoria de tierras.

Art. 5.º Por las Comunidades Autónomas se llevarán a cabo los controles administrativos necesarios para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones establecidas reglamentariamente para la concesión de las ayudas.

Se comprobará, en particular, que ninguna parcela de cultivo —y, por tanto, ninguna de las parcelas catastrales que componen las parcelas agrícolas declaradas en la solicitud— se beneficia de un doble pago en virtud de los conceptos siguientes:

Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1.765/92. (CEE) 1.765/92.

Las ayudas por hectárea en el marco de un régimen financiado con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) 729/70, de 21 de abril, del Consejo, sobre financiación de la PAC, por un cultivo herbáceo distinto de los recogidos en el Reglamento (CEE) 1.765/92.

Las ayudas del programa de retirada de tierras de la producción, reguladas por el Real Decreto 1435/1988.

También se comprobará que las parcelas agrícolas para las que se solicitan pagos compensatorios no son declaradas y tomadas en consideración para el cálculo del factor de densidad ganadera de la explotación, a los efectos de verificar el número máximo de animales subvencionables por la prima especial y la prima a la vaca nodriza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, octies, del Reglamento (CEE) 805/68.

A los efectos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3.887/92, se preverán, en la aplicación informática de gestión, las verificaciones cruzadas entre las parcelas catastrales declaradas.

Por otra parte, se verificará con carácter general:

a) Para todos los productos que soliciten pagos compensatorios para los cultivos herbáceos, que cumplen lo establecido en la Orden de 29 de diciembre de 1992, por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) 1.765/92, o, en su caso, que aportan los documentos que justifiquen suficientemente las prácticas agronómicas que soportan la solicitud.

b) Para los pequeños productores, que opten por el sistema simplificado previsto en el Reglamento (CEE) 1.765/92, que la superficie para la que solicitan los pagos compensatorios no es mayor que la necesaria para producir 92 toneladas de cereales, aplicando a las parcelas agrícolas declaradas el rendimiento medio que se haya fijado en el Plan de Regionalización Productiva de España para 1993-1994.

c) Para los productores del régimen general del Reglamento (CEE) 1.765/92, que la superficie declarada como retirada del cultivo es como mínimo el 15 por 100 establecido en el artículo 7 de dicho Reglamento, con la franquicia prevista en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2.293/92. Se verificará en particular, en los casos en que la solicitud de ayuda «superficies» comprenda tierras de secano y regadío o tierras en varias regiones productivas, que se cumple el requisito establecido en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 2.293/92.

d) Para los productores que soliciten pagos compensatorios para la colza, que se cumplen las prescripciones de la política de calidad establecidas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2.294/92.

Art. 6.º 1. Por el SENPA y las Comunidades Autónomas se establecerá un plan de controles sobre el terreno, en el que se determinará el número mínimo de solicitudes a controlar en el ámbito de cada una de las Comunidades Autónomas, así como las zonas del territorio nacional en las que los controles se realizarán de forma asistida por la teledetección y la fotointerpretación de imágenes de satélite.

La muestra a controlar representará, para el conjunto del Estado, como mínimo el número de solicitudes resultante de aplicar un 5 por 100 a las presentadas, salvo que éstas superen la cifra de 700.000, en cuyo caso se controlará el número resultante de añadir a 35.000 el 3 por 100 del exceso de solicitudes presentadas sobre la cifra inicialmente reseñada.

Los controles se realizarán, en todo caso, por las Comunidades Autónomas, que programarán los trabajos de campo para ser realizados mientras las cosechas, objeto de las solicitudes de ayuda, estén aún en pie.

2. En lo que se refiere a los controles a efectuar en las parcelas agrícolas dedicadas a la producción de trigo duro, en las zonas tradicionales que figuran como anexo V de la presente, para las que se hayan solicitado los suplementos de pago, será necesario, cuando la variedad sembrada no se encuentre entre las que se reseñan en el anexo V de la presente Orden, tomar muestras representativas del grano producido para verificar que presenta condiciones cualitativas y tecnológicas suficientes para que las pastas procedentes de su transformación no resulten pegajosas en la cocción.

3. Por las Comunidades Autónomas se determinarán, en cada caso y respetando los mínimos indicados, las solicitudes concretas a controlar sobre el terreno, sobre la base de un análisis de riesgos así como del elemento de representatividad de las solicitudes presentadas. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) 3.887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión.

4. En cualquier caso, deberán realizarse los controles sobre el terreno de forma imprevista, pudiéndose dar un preaviso a los titulares de las explotaciones con un plazo que generalmente no debe superar a las cuatro y ocho horas.

Art. 7.º Las Comunidades Autónomas, una vez realizado el control administrativo y sobre el terreno a que se refieren los artículos anteriores, y totalizado en su ámbito las superficies de secano para las que se han solicitado ayudas, así como recibido del SENPA el importe de la eventual minoración a aplicar a las superficies auxiliadas de regadío y demás información que resulte necesaria, establecerán, para cada una de las solicitudes de ayuda

«superficies» presentadas en su ámbito, teniendo en cuenta las disposiciones reglamentarias de aplicación y, en su caso, la Orden de este Departamento de 29 de diciembre de 1992, las superficies con derecho a:

a) Los pagos compensatorios previstos en el Reglamento (CEE) 1.765/92, para cada uno de los grupos de productos considerados así como, en su caso, para los productores del régimen general, de los pagos por retirada de tierras del cultivo.

b) En su caso, a los suplementos de pago previstos para el trigo duro.

c) En su caso, a las ayudas previstas para ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yerros).

Al tiempo, por las Comunidades Autónomas se establecerá la relación de las solicitudes ayuda «superficies» de su ámbito que, por las causas previstas en los Reglamentos de aplicación, especialmente los que se refieren a la gestión y control integrados, pierdan el derecho a la obtención de las ayudas.

Art. 8.º 1. Por el procedimiento que ulteriormente se determine, utilizando, en todo caso, el tipo de conversión agrario vigente el 1 de julio de 1993, se efectuarán, en las fechas que se indican, los siguientes pagos:

a) Los anticipos correspondientes a los granos oleaginosos, en el sistema general previsto en el Reglamento (CEE) 1.765/92, antes del 30 de septiembre de 1993, así como los anticipos previstos para los productores de granos de girasol que sean pequeños productores de cultivos herbáceos que hayan optado por el sistema simplificado, en la cuantía prevista en la normativa comunitaria.

b) Los pagos compensatorios para cereales y proteaginosas, así como la compensación por la obligación de retirada de tierras en el sistema general, los suplementos de pago para el trigo duro, las ayudas para las leguminosas grano y los pagos compensatorios (incluido el complemento para las superficies de girasol) para los pequeños productores que opten por el sistema simplificado, en el período comprendido entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de 1993.

c) Las liquidaciones correspondientes a los productores de granos oleaginosos, del sistema general y del simplificado, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo de 1994.

2. A los efectos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes superficies:

a) En lo que se refiere a los anticipos a los productores de granos oleaginosos, las superficies declaradas por los solicitantes o las establecidas por las Comunidades Autónomas como consecuencia de los controles administrativos a que se refiere el artículo 5 de la presente Orden.

b) En los demás supuestos, las superficies declaradas o las establecidas, en cada caso, por las Comunidades Autónomas, según lo expuesto en la presente Orden; por tanto, las superficies por las que se presenten solicitudes deberán ser reducidas en los casos que proceda, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

Las del artículo 3.º de la Orden de este Departamento de 29 de diciembre de 1992, por la que se dictan normas para las superficies de barbecho en las tierras de cultivos herbáceos de secano definidos en el Reglamento (CEE) 1.765/92.

Las del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1.765/92 en caso de que se sobrepase la superficie básica regional.

Las del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) 2.293/92, sobre retirada de tierras.

Las correspondientes al control, establecidas en el Reglamento (CEE) 3.508/92 y en el Reglamento (CEE) 3.887/92.

Las establecidas en el Reglamento (CEE) 2.353/89, en lo que se refiere a ciertas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yerros).

3. En los casos en que los productores deban devolver los anticipos recibidos o cualquier pago percibido indebidamente, deberán reembolsar esos importes aumentados del interés calculado en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario, al tipo de demora establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Art. 9.º El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/70, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el SENPA se prestará a las Comunidades Autónomas, a petición de las mismas y mediante el oportuno acuerdo, en su caso, la colaboración necesaria a efectos de la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Por las distintas Administraciones se asegurará el suministro de la información requerida para la aplicación de los Reglamentos comunitarios.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Secretaría General de Producciones y Mercados Agrarios y en SENPA, se dictarán las Resoluciones y se adoptarán las medidas

necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1993.

SOLBES MIRA

ANEXO I  
FORMULARIO PAC-0 (ANVERSO)



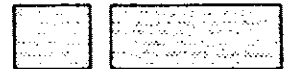
MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
PESCA Y ALIMENTACION  
SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y  
MERCADOS AGRARIOS  
SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

RESERVADO PARA LA ADMINISTRACION  
El interesado ha aportado justificación suficiente de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud de pago compensatorio por [ ] hectáreas secano de acuerdo con la Orden Ministerial de 29-12-1992.

FECHA DE PRESENTACION

SOLICITUD DE AYUDA "SUPERFICIES" AÑO 1993  
Y DECLARACION DE SUPERFICIES FORRAJERAS

DECLARACION



EL TITULAR DE LA EXPLOTACION cuyos datos identificativos personales y los de su cuenta bancaria se reseñan a continuación:

DATOS PERSONALES			
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL			N.I.F. o C.I.F.
DOMICILIO			TELEFONO
CODIGO POSTAL	MUNICIPIO		PROVINCIA
APELLIDOS Y NOMBRE DEL CONYUGE O REPRESENTANTE LEGAL			N.I.F.

DATOS BANCARIOS			
ENTIDAD FINANCIERA: _____			
CODIGO BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL	N.º CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.
[ ]	[ ]	[ ]	[ ]

\* Se aportará certificación expedida por la Entidad Financiera de la cuenta corriente, libreta, etc.

EXPONE: 1. Que el PLAN DE SIEMBRA Y BARBECHOS de su explotación para 1992/93 (Cosecha 1993) es el que se enuncia en los formularios que se acompañan y puede resumirse de la siguiente manera:

TPO FORRAJERO	UTILIZACION	N.º DE FORMULARIOS	N.º PARCELAS AGRICOLAS	SUPERFICIE TOTAL (ha)	TPO FORRAJERO	UTILIZACION	N.º DE FORMULARIOS	N.º PARCELAS AGRICOLAS	SUPERFICIE TOTAL (ha)
PAC-1	CEREALES (Excepto trigo duro en zona tradicional y maíz regadío)				PAC-3	OTRAS OLEAGINOSAS (soja, coque, rapeseed)			
PAC-2	BARBECHO (tierras roturadas, barbechos tradicionales y quinquenales)				PAC-3	PROTEAGINOSAS (guisantes, habas, haboncillo y arremoluz dulce)			
PAC-3	TRIGO DURO (en zonas tradicionales)				PAC-3	LEGUMINOSAS GRANO (Garbanzo, lenteja, veteo y veteo)			
PAC-3	MAIZ REGADIO				PAC-3	SUPERFICIES FORRAJERAS (Excepto barbecho tradicional incluido PAC 2)			
PAC-3	GRASOL				PAC-3	OTRAS UTILIZACIONES			
<b>TOTAL GENERAL</b>									

2. Que conoce las condiciones establecidas por la C.E.E. y el Estado Español para la concesión de pagos compensatorios, el suplemento de pago para el trigo duro y las ayudas para las leguminosas grano.

3. Que, por las superficies de cultivos herbáceos, por las que solicita pagos compensatorios, reúne los requisitos de:

- Pequeño productor, optando por  Sistema General, con retirada de tierras.
- Productor del Sistema General.  Sistema Simplificado, sin retirada de tierras.

SOLICITA:

- Los pagos Compensatorios para los cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas).
- El suplemento de pago para el trigo duro.
- La ayuda para las leguminosas grano.
- La consideración de las superficies forrajeras para el cálculo del factor de densidad ganadera.

\* MARCAR CON EL SIGNO " X ", las casillas que procedan.

SE COMPROMETE: 1. A colaborar para facilitar los controles que efectúe cualquier autoridad competente, con el fin de verificar que se cumplen las condiciones reglamentarias para la concesión de ayudas.  
2. A devolver el anticipo o ayudas cobradas, si así lo solicitara la autoridad competente.

DECLARA: Que todos los datos reseñados y contenidos en la presente solicitud e impresos P.A.C. anexas son verdaderos.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1993

Fdo:

Sr. \_\_\_\_\_ de la Comunidad de \_\_\_\_\_ PAC-0

EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACION

ANEXO I  
FORMULARIO PAC-0 (REVERSO)

**OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL IMPRESO PAC-0**

- 1 - Se cumplimentará a máquina, o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
- 2 - No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan para la Administración.
- 3 - La casilla N.I.F. o C.I.F. se cumplimentará de la siguiente forma:  
 En el caso de personas físicas (N.I.F.) se deberá poner el número correspondiente al D.N.I. y a continuación en el recuadro de la derecha la letra del N.I.F. (dejando en blanco el recuadro de la izquierda).  
 En el caso de las personas jurídicas (C.I.F.) se deberá poner la letra del C.I.F. en el recuadro de la izquierda y a continuación el número correspondiente.
- 4 - Se aportará un certificado expedido por la Entidad Financiera correspondiente en el que se indique que la cuenta corriente, libreta, etc. señalada en la casilla DATOS BANCARIOS, pertenece al solicitante.
- 5 - Cada solicitante utilizará un sólo formulario PAC-0, al que deberán acompañar tantos formularios PAC-1, PAC-2, PAC-3 como sean necesarios, para relacionar todas las parcelas de los cultivos de su explotación, con independencia de que sean o no subvencionables, según se indica en el apartado I del impreso INSTRUCCIONES E INFORMACION GENERAL.
- 6 - En el recuadro PLAN DE SIEMBRAS Y BARBECHOS de la explotación, se indicará, para cada grupo, el número total de formularios utilizados, así como el número de parcelas agrícolas reseñadas y la superficie total expresada en hectáreas con dos decimales.
- 7 - Los solicitantes deberán tener en cuenta que:
  - 7.1 - En lo que se refiere a las solicitudes de pagos compensatorios, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n.º 3887/92:
    - a) Si la solicitud de ayuda se presentase en fecha posterior al 31 de marzo de 1993, salvo en el caso que justifique fuerza mayor, el solicitante verá disminuido el importe de la ayuda en un 1% por cada día laborable de retraso, hasta un máximo de 20 días.
    - b) Si la superficie comprobada es superior a la declarada, la superficie con derecho a ayuda será la declarada.
    - c) Si la superficie declarada en la solicitud es superior a la superficie comprobada en más de 2 hectáreas o en más del 2% sin superar el 10% de la superficie comprobada, la superficie con derecho a ayuda será la comprobada menos el doble del exceso constatado.
    - d) Si la superficie declarada en la solicitud es superior a la superficie comprobada en más de un 10% sin superar el 20% de la superficie comprobada, la superficie con derecho a ayuda será el 70% de la comprobada.
    - e) Si la superficie declarada en la solicitud es superior en más de un 20% a la superficie comprobada, el solicitante perderá el derecho a recibir pagos compensatorios, debiendo, en su caso, devolver los anticipos que hubiera percibido.
    - f) Las reducciones de superficie con derecho a ayuda de los párrafos anteriores no se aplicarán, si el titular de la explotación demuestra que la superficie declarada coincide con la indicada en certificados o cédulas catastrales emitidos por los Centros de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.
    - g) En caso de pago indebido, el solicitante quedará obligado a reembolsar los importes percibidos, incrementados en la cantidad resultante de aplicar el interés legal del dinero establecido en la Ley General de Presupuestos para 1993, al plazo transcurrido entre las fechas de pago y reembolso.
  - 7.2 - En lo que se refiere a las solicitudes de ayuda a las leguminosas grano, en aplicación de lo dispuesto en el art. 7 del Reglamento (CEE) N.º 2353/89:
    - a) Si la superficie comprobada es superior a la declarada, la superficie con derecho a ayuda será la declarada.
    - b) Si la superficie declarada en la solicitud es superior a la superficie comprobada sin superar el 25% de la comprobada, la superficie con derecho a ayuda será la comprobada menos el exceso constatado.
    - c) Si la superficie declarada supera en más de un 25% la comprobada, el solicitante perderá el derecho a la ayuda.
  - 7.3 - En virtud de lo dispuesto en la Reglamentación Comunitaria, en los casos de falsa declaración, aun por negligencia grave, el productor afectado será excluido del beneficio del régimen de ayuda de que se trate, en el año civil considerado y en el siguiente.

La obtención de una subvención o ayuda falseando las condiciones requeridas para su concesión, u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado, constituye una infracción administrativa cuando en las conductas descritas intervenga dolo, culpa o simple negligencia, pudiendo ser sancionados sus autores (sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores) con la pérdida durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones públicas (en virtud de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992).





**ANEXO II**  
**FORMULARIO PAC-1 (REVERSO)**

**OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL FORMULARIO PAC-1**

- 1 - Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYÚSCULAS.
- 2 - No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan a la Administración.
- 3 - Este impreso se utilizará para reseñar exclusivamente las parcelas de CEREALES, con excepción de las de maíz en regadío y trigo duro en zonas tradicionales, con derecho al suplemento de pago. (Por tanto, en el presente impreso se reseñarán todas las parcelas de todos los cereales y las de maíz en secano y trigo duro en zonas sin derecho a ayuda).
- 4 - Se deberán rellenar tantos formularios PAC-1 como sean necesarios para relacionar las parcelas agrícolas sembradas de cereales, teniendo en cuenta que, si se necesita más de un formulario, se numerarán correlativamente los utilizados, en el espacio al efecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
- 5 - **MUY IMPORTANTE:** se tendrá en cuenta, en todo caso, que el elemento fundamental que se describe es la parcela agrícola, entendiendo como tal la superficie continua de terreno en que el titular de la explotación cultiva un único producto (por ejemplo, cebada), por tanto, la parcela agrícola puede ocupar o cubrir la totalidad o parte de una sola o de varias parcelas catastrales.
 

A la inversa, en una sola parcela catastral puede existir más de una parcela agrícola porque:

  - En la parcela catastral se hayan sembrado dos o más superficies no contiguas del mismo producto por el mismo productor.
  - En la parcela catastral se hayan sembrado más de un producto (por ejemplo: trigo y cebada) por el mismo productor.
  - El titular propietario de la parcela catastral haya arrendado a más de un productor agrícola la referida parcela catastral (esto es habitual, poen los bienes comunales que se arriendan a distintos vecinos), con independencia de que los productores siembren el mismo o distintos productos.

El formulario se cumplimentará numerando correlativamente las parcelas agrícolas en la casilla número de orden, procediéndose de la siguiente forma:

  - a) Si la parcela agrícola cubre, u ocupa, la totalidad o parte de una sola parcela catastral, se utilizará una sola línea del formulario, en la forma siguiente:
    - si la parcela agrícola ocupa la totalidad de la parcela catastral, en las casillas superficie sembrada total, superficie sembrada en la parcela catastral y superficie catastral se anotará la misma cifra, que será la correspondiente a la superficie catastral.
    - si la parcela agrícola ocupa solamente parte de la parcela catastral, se anotará en las casillas superficie sembrada total y superficie sembrada en la parcela catastral, la superficie sembrada del producto en cuestión (que evidentemente será inferior a la superficie catastral, que será la que se reseñe en la casilla correspondiente bajo la rúbrica de referencias catastrales). Siempre que la superficie de la parcela catastral sea superior a diez hectáreas será preciso aportar un croquis en el que se sitúe inequívocamente la parcela agrícola en la parcela catastral.
  - b) Si la parcela agrícola cubre u ocupa más de una parcela catastral, se utilizarán tantas líneas más una como parcelas catastrales (en parte o en su totalidad) ocupe o cubra la parcela agrícola (como en el caso anterior, se aportarán croquis acotados cuando una parcela catastral de más de diez hectáreas sea ocupada parcialmente por la parcela agrícola), teniendo en cuenta lo siguiente:
    - en la primera línea utilizada solamente se rellenarán las tres casillas correspondientes a número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado, dejando en blanco el resto de las casillas.
    - en las sucesivas líneas no se rellenarán las casillas reseñadas anteriormente (las de número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado) cumplimentándose sin embargo, en todo caso, las correspondientes a superficie sembrada en la parcela catastral y todas las casillas que están bajo la rúbrica de referencias catastrales.
- 6 - Las casillas incluidas bajo los epígrafes parcelas agrícolas, referencias catastrales y observaciones se rellenarán teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) En las tres casillas correspondientes a superficies, bajo las rúbricas de parcelas agrícolas y referencias catastrales, se notarán las correspondientes superficies siempre en hectáreas con dos decimales. (Así se pondrá, por ejemplo, 0,90; 10,25 ó 11,00)
  - b) En la casilla producto sembrado se anotará el cereal sembrado, o el que se vaya a sembrar en la primavera de 1993, en la parcela agrícola.
  - c) En la casilla provincia se anotará el número correspondiente asignado a cada provincia (ver clave en la INFORMACION GENERAL).
  - d) En la casilla sistema de explotación: se marcará con una X en la casilla de secano o regadío, según proceda.
  - e) En la casilla observaciones se anotará la utilización del resto de la parcela catastral, indicando el producto sembrado o, en su caso, el barbecho, siempre que la superficie sembrada no ocupe la totalidad de la parcela catastral a la que corresponde la línea.
  - f) En el total de la parte inferior del impreso deben anotarse las sumas de las casillas total y en la parcela catastral que deben ser idénticas.
  - g) En las casillas existentes bajo la rúbrica referencias catastrales se anotarán con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CEDULAS CATASTRALES, teniendo en cuenta que, la superficie, en todo caso, se expresará la cifra correspondiente a las hectáreas con dos decimales como se indica en a).
- 7 - Será preciso aportar - cuando así se requiera por la Comunidad Autónoma - junto con los formularios PAC-1, las correspondientes CEDULAS CATASTRALES, o certificados oficiales, cuando se anote en la casilla sistema de explotación el signo X bajo la palabra regadío, con objeto de obtener la ayuda en el importe correspondiente a este sistema de explotación.



## ANEXO III

## FORMULARIO-PAC-2 (REVERSO)

## OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL FORMULARIO PAC-2.

- 1.- Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS.
- 2.- No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan a la Administración.
- 3.- Este impreso se utilizará para reseñar exclusivamente las parcelas de BARBECHO, diferenciándose, en su caso:
  - a) Las parcelas de barbechos asignadas para cumplir la obligación de retirada de tierras del cultivo (Reglamento (CEE) 1765/92).
  - b) Las parcelas retiradas de la producción (abandono quinquenal) en virtud del Reglamento (CEE) 2328/91 y Real Decreto 1435/88.
  - c) Las parcelas en barbecho blanco en virtud de la práctica cultural tradicional de la comarca. (O.M. de 29-12-92)
- 4.- Se deberán rellenar tantos formularios PAC-2 como sean necesarios para relacionar las parcelas agrícolas dejadas en barbecho, teniendo en cuenta que, si se necesita más de un formulario, se numerarán correlativamente los utilizados, en el espacio al efecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
- 5.- **MUY IMPORTANTE:** se tendrá en cuenta, en todo caso, que el elemento fundamental que se describe es la parcela agrícola, entendiéndose como tal la superficie continua de terreno en que el titular de la explotación deja una clase de barbecho, por tanto, la parcela agrícola puede ocupar o cubrir la totalidad o parte de una sola o de varias parcelas catastrales.

A la inversa, en una sola parcela catastral puede existir más de una parcela agrícola porque:

- En la parcela catastral se hayan dejado en barbecho dos o más superficies no contiguas de la misma clase por el mismo productor.
- En la parcela catastral se hayan dejado en barbecho más de una clase de barbecho (por ejemplo: retirada y tradicional) por el mismo productor.
- El titular propietario de la parcela catastral haya arrendado a más de un productor agrícola la referida parcela catastral (esto es habitual ejemplo, en los bienes comunales que se arriendan a distintos vecinos), con independencia de que los productores siembren el mismo o distintos productos.

El formulario se cumplimentará numerando correlativamente las parcelas agrícolas en la casilla número de orden, procediéndose de la siguiente forma:

- a) Si la parcela agrícola cubre, u ocupa, la totalidad o parte de una sola parcela catastral, se utilizará una sola línea del formulario, en la forma siguiente:
    - si la parcela agrícola ocupa la totalidad de la parcela catastral, en las casillas superficie de barbecho total, superficie de barbecho en la parcela catastral y superficie catastral se anotará la misma cifra, que será la correspondiente a la superficie catastral.
    - si la parcela agrícola ocupa solamente parte de la parcela catastral, se anotará en las casillas superficie de barbecho total y superficie de barbecho en la parcela catastral, la superficie de barbecho del producto en cuestión (que evidentemente será inferior a la superficie catastral, que será la que se reseñe en la casilla correspondiente bajo la rúbrica de referencias catastrales). Siempre que la superficie de la parcela catastral sea superior a diez hectáreas será preciso aportar un croquis en el que se sitúe inequívocamente la parcela agrícola en la parcela catastral.
  - b) Si la parcela agrícola cubre u ocupa más de una parcela catastral, se utilizarán tantas líneas más una como parcelas catastrales (en parte o en su totalidad) ocupe o cubra la parcela agrícola (como en el caso anterior, se aportarán croquis acotados cuando una parcela catastral de más de diez hectáreas sea ocupada parcialmente por la parcela agrícola), teniendo en cuenta lo siguiente:
    - en la primera línea utilizada solamente se rellenarán las tres casillas correspondientes a número de orden, superficie de barbecho total y clase de barbecho, dejando en blanco el resto de las casillas.
    - en las sucesivas líneas no se rellenarán las casillas reseñadas anteriormente (las de número de orden, superficie de barbecho total y clase de barbecho) cumplimentándose sin embargo, en todo caso, las correspondientes a superficie de la parcela agrícola en la parcela catastral y todas las casillas que están bajo la rúbrica de referencias catastrales.
- 6.- Las casillas incluidas bajo los epígrafes parcelas agrícolas, referencias catastrales y observaciones se rellenarán teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) En las tres casillas correspondientes a superficies, bajo las rúbricas de parcelas agrícolas y referencias catastrales, se anotarán las correspondientes superficies siempre en hectáreas con dos decimales. (Así se pondrá, por ejemplo, 0.90;10.25 ó 11.00).
  - b) En la casilla clases de barbecho se anotará el barbecho de acuerdo con la siguiente clave:
    - retirada de tierras: RETIRADA
    - barbecho tradicional: TRADICIONAL
    - barbecho acogido al Plan quinquenal: QUINQUENAL
  - c) En la casilla provincia se anotará el número correspondiente asignado a cada provincia (ver clave en la INFORMACION GENERAL).
  - d) En la casilla sistema de explotación: se marcará con una X en la casilla de secano o regadío, según proceda.
  - e) En la casilla observaciones se anotará la utilización del resto de la parcela catastral, indicando el producto sembrado, siempre que la superficie de barbecho no ocupe la totalidad de la parcela catastral a la que corresponde la línea.
  - f) En el total de la parte inferior del impreso deben anotarse las sumas de las casillas total y en la parcela catastral.
  - g) En las casillas existentes bajo la rúbrica referencias catastrales se anotarán con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CEDULAS CATASTRALES, teniendo en cuenta que la superficie, en todo caso, se expresará la cifra correspondiente a las hectáreas con dos decimales, como se indica en a).
- 7 - Será preciso aportar - cuando así se requiera por la Comunidad Autónoma - junto con los formularios PAC-2, las correspondientes CEDULAS CATASTRALES, o certificados oficiales, cuando se anote en la casilla sistema de explotación el signo X bajo la palabra regadío, con objeto de obtener la ayuda en el importe correspondiente a este sistema de explotación.



ANEXO IV  
FORMULARIO PAC-3 (REVERSO)

**OBSERVACIONES E INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACION DEL FORMULARIO PAC-3.**

- 1 - Se cumplimentará a máquina o con bolígrafo sobre superficie dura, con letras MAYUSCULAS
- 2 - No se rellenarán las casillas sombreadas, que se reservan a la Administración.
- 3 - Este impreso se utilizará para reseñar exclusivamente las parcelas de los siguientes GRUPOS DE PRODUCTOS:
  1. TRIGO DURO en las zonas tradicionales con derecho al suplemento de pago.
  2. MAIZ EN REGADÍO.
  3. GIRASOL.
  4. OTRAS OLEAGINOSAS: colza, nabina y soja.
  5. PROTEAGINOSAS: gubantes, habas, haboncillos y altramuces dulces.
  6. LEGUMINOSAS: garbanzos, lentejas, veza y yeros.
  7. SUPERFICIES FORRAJERAS (excepto los barbechos tradicionales declarados en el formulario PAC-2).
  8. OTRAS UTILIZACIONES: en este grupo se incluirán todas las parcelas agrícolas de los cultivos no arbóreos de la explotación, que no han sido considerados en los grupos anteriores.
- 4 - Se deberán rellenar tantos formularios PAC-3 como sean necesarios teniendo en cuenta que, para cada GRUPO DE PRODUCTOS debe rellenarse un impreso PAC-3 independiente, indicando en el espacio (1) la denominación del grupo de productos y en el recuadro (2) el número indicado en el apartado 3. Asimismo, si se necesita más de un formulario, se numerarán correlativamente los utilizados, en el espacio al efecto en el ángulo inferior izquierdo de los mismos.
- 5 - **MUY IMPORTANTE:** se tendrá en cuenta, en todo caso, que el elemento fundamental que se describe es la parcela agrícola, entendiéndose como tal la superficie continua de terreno en que el titular de la explotación cultiva un único producto (por ejemplo, girasol, maíz en regadío, etc.), por tanto, la parcela agrícola puede ocupar o cubrir la totalidad o parte de una sola o de varias parcelas catastrales.
 

A la inversa, en una sola parcela catastral puede existir más de una parcela agrícola porque:

  - En la parcela catastral se hayan sembrado dos o más superficies no contiguas del mismo producto por el mismo productor.
  - En la parcela catastral se hayan sembrado más de un producto (por ejemplo: colza y soja) por el mismo productor.
  - El titular propietario de la parcela catastral haya arrendado a más de un productor agrícola la referida parcela catastral (esto es habitual, poen los bienes comunales que se arriendan a distintos vecinos), con independencia de que los productores siembren el mismo o distintos productos.

El formulario se cumplimentará numerando correlativamente las parcelas agrícolas en la casilla número de orden, procediéndose de la siguiente forma:

  - a) Si la parcela agrícola cubre u ocupa, la totalidad o parte de una sola parcela catastral, se utilizará una sola línea del formulario, en la forma siguiente:
    - si la parcela agrícola ocupa la totalidad de la parcela catastral, en las casillas superficie sembrada total, superficie sembrada en la parcela catastral y superficie catastral se anotará la misma cifra, que será la correspondiente a la superficie catastral.
    - si la parcela agrícola ocupa solamente parte de la parcela catastral, se anotará en las casillas superficie sembrada total y superficie sembrada en la parcela catastral, la superficie sembrada del producto en cuestión (que evidentemente será inferior a la superficie catastral, que será la que se reseña en la casilla correspondiente bajo la rúbrica de referencias catastrales). Siempre que la superficie de la parcela catastral sea superior a diez hectáreas será preciso aportar un croquis en el que se sitúen inequívocamente la parcela agrícola en la parcela catastral.
  - b) Si la parcela agrícola cubre u ocupa más de una parcela catastral, se utilizarán tantas líneas más una como parcelas catastrales (en parte o en su totalidad) ocupe o cubra la parcela agrícola como en el caso anterior, se aportarán croquis acotados cuando una parcela catastral de más de diez hectáreas sea ocupada parcialmente por la parcela agrícola), teniendo en cuenta lo siguiente:
    - en la primera línea utilizada solamente se rellenarán las tres casillas correspondientes a número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado, dejando en blanco el resto de las casillas.
    - en las sucesivas líneas no se rellenarán las casillas reseñadas anteriormente (las de número de orden, superficie sembrada total y producto sembrado) cumplimentándose sin embargo, en todo caso, las correspondientes a superficie sembrada en la parcela catastral y todas las casillas que están bajo la rúbrica de referencias catastrales.
- 6 - Las casillas incluidas bajo los epígrafes parcelas agrícolas, referencias catastrales y observaciones se rellenarán teniendo en cuenta lo siguiente:
  - a) En las tres casillas correspondientes a superficies, bajo las rúbricas de parcelas agrícolas y referencias catastrales, se anotarán las correspondientes superficies siempre en hectáreas con dos decimales. (Así se pondrá, por ejemplo, 0,90; 10,25 ó 11,00.)
  - b) En la casilla producto sembrado se anotará el cultivo sembrado, o el que se vaya a sembrar en la primavera de 1993, en la parcela agrícola, especificando para el trigo duro y la colza la variedad sembrada.
  - c) En la casilla provincia se anotará el número correspondiente asignado a cada provincia (ver clave en la INFORMACION GENERAL).
  - d) En la casilla sistema de explotación: se marcará con una X en la casilla de secano o regadío, según proceda.
  - e) En la casilla observaciones se anotará la utilización del resto de la parcela catastral, indicando el producto sembrado o, en su caso, el barbecho, siempre que la superficie sembrada no ocupe la totalidad de la parcela catastral a la que corresponde la línea.
 

En el caso de superficies forrajeras aprovechadas por más de un productor, se anotará en la casilla de observaciones la palabra COMUN.
  - f) En el total de la parte inferior del impreso deben anotarse las sumas de las casillas total y en la parcela catastral, que deben ser idénticas.
  - g) En las casillas existentes bajo la rúbrica referencias catastrales se anotarán con total precisión, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante, los datos que figuran en las CEDULAS CATASTRALES, teniendo en cuenta que la superficie, en todo caso, se expresará la cifra correspondiente a las hectáreas con dos decimales como se indica en a).
- 7 - Será preciso aportar - cuando así se requiera por la Comunidad Autónoma - junto con los formularios PAC-3, las correspondientes CEDULAS CATASTRALES, o certificados oficiales, cuando se anote en la casilla sistema de explotación el signo X bajo la palabra regadío, con objeto de obtener la ayuda en el importe correspondiente a este sistema de explotación.

Análogamente en el caso de superficies forrajeras aprovechadas por más de un productor, será preciso aportar junto con los formularios PAC-3 el certificado expedido por el propietario de dicha superficie en la forma indicada en la Orden Ministerial.

## ANEXO V

**VARIEDADES DE TRIGO DURO RECONOCIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO**

Abadía	Gamex
Alaga	Jabato
Aldeano	Jaguar
Aldura	Jiloca
Anento	Kidur
Angre	Mexa
Antón	Mundial
Ardente	Nita
Artena	Nuño
Benor	Paramo TD 330
Bidi 17	Peñafiel
Bonzo	Pingüino
Camacho	Randur
Castronuevo	Regallo
Cibeles	Roqueño
Clarofino	Safari
Cocorit	Senatore Capelli
D 104	Tejón
Duradero	Valguera
Endural	Valira
Esquilache TD 253	Valnova
Fabio	Vitrón
Ferox	Yavaros C 79

**ZONAS TRADICIONALES CON DERECHO A SUPLEMENTO DE PAGO**

Comunidades Autónomas de: Andalucía y Navarra.

Provincias de: Badajoz, Burgos, Salamanca, Toledo, Zamora y Zaragoza.

## BANCO DE ESPAÑA

**4187**

*RESOLUCION de 12 de febrero de 1993, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 12 de febrero de 1993, y que tendrán la consideración de «cotizaciones oficiales» a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	117,473	117,709
1 ECU .....	138,736	139,014
1 marco alemán .....	71,326	71,468
1 franco francés .....	21,068	21,110
1 libra esterlina .....	167,811	168,147
100 liras italianas .....	7,625	7,641
100 francos belgas y luxemburgueses .....	345,815	346,507
1 florín holandés .....	63,380	63,506
1 corona danesa .....	18,608	18,646
1 libra irlandesa .....	173,625	173,973
100 escudos portugueses .....	78,259	78,415
100 dracmas griegas .....	53,269	53,375
1 dólar canadiense .....	93,701	93,889
1 franco suizo .....	76,966	77,120
100 yenes japoneses .....	97,287	97,481
1 corona sueca .....	15,807	15,839
1 corona noruega .....	16,778	16,812
1 marco finlandés .....	19,911	19,951
1 chelín austríaco .....	10,137	10,157
1 dólar australiano .....	79,553	79,713
1 dólar neozelandés .....	60,229	60,349